



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01483

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudor: Augusto Buitrago Barón.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **CWY-006** a favor del **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Augusto Buitrago Barón**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Andrés Fernando Ríos Barajas como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **19 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01471

Acreedor: MOVIAVAL S.A.S

Deudor: César Andrés Ropain Pallares.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **MDW-98F** a favor de **MOVIAVAL S.A.S** y en contra de **César Andrés Ropain Pallares**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en “*Calle 175 # 22 - 13 en el parqueadero del Éxito de la 170 de la ciudad de Bogotá D.C*”¹.
a. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jeferson David Melo Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy **19 de enero de 2023**. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueadero enunciado por la entidad acreedora en la solicitud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
No. 2022-01465

Demandante: Jesús Herrera García, Norma Rocío Peñaloza
Murillo y el menor Julián David Herrera Peñaloza
(representado por sus progenitores)

Demandada: Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite que el poder especial conferido por Norma Rocío Peñaloza Murillo se otorgó como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- El apoderado y demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico de la convocada, corresponde al utilizado por ella, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Indique el domicilio de la convocada, así como nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- Allegue certificado de existencia y representación legal de Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

6.- Especifique si la demanda radicada está en conocimiento de otro Juzgado, comoquiera que se identifica con el radicado 110014003034-2021-00721-00.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **19 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01467

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Nubia Rocío Furque Tapias.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte poder especial donde AECSA S.A. faculte a ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO” para adelantar el proceso de la referencia, bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Obsérvese que el endoso en procuración se otorgó a favor de Fassil S.A.S., así:

ENDOSO EN PROCURACION PAGARE No 1380088160

BANCOLOMBIA S.A.
Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio al presente título valor al abogado
FASSIL S.A.S.
Identificado con cédula de ciudadanía N° 901.497.189-1,
y tarjeta profesional N° _____ del C.S. de la J.
Firma: Carlos Daniel Cárdenas Avila
C.C. 79.397.838
BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

ACTUANDO COMO REPRESENTANTE
LEGAL DE LA SOCIEDAD AECSA S.A
IDENTIFICADA CON NIT
830.0559.718-5

Adicionalmente, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante y, especificar si ese medio coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Anexe certificados de existencia y representación legal de ASESORÍA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **19 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

No. 2022-01477

Demandantes: Jorge Enrique Caballero Moreno y María Ofelia Suárez

Demandados: Personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder especial donde los demandantes Jorge Enrique Caballero Moreno y María Ofelia Suárez faculden al abogado Edisson Leonardo Cuellar Vargas, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, el apoderado deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 ibidem.

2.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 50S-40192429 con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Allegue el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40192429, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en los precitados instrumentos.

5.- Aporte copia de la Escritura Pública 711 de 19 de marzo de 1996 de la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, donde se registraron la cabida y linderos de los inmuebles identificados con los folios 50S-40241462 y 50S-40241463, que son heredad del predio identificado con el folio 50S-40192429.

6.- Especifique en los hechos de la demanda cómo se dividido el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 50S-40192429, y

de ser el caso, especifíquese, si el inmueble objeto de las pretensiones es una heredad del mismo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01477

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **19 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01485

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Edwin Yamiel González Bohórquez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- acredite que el poder especial conferido por Banco de Bogotá se otorgó como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico del convocado, corresponde al utilizado por él, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré número 553059909, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por el deudor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy 19 de enero de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01459

Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: José David Vásquez Betancourt.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** vocera del **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **José David Vásquez Betancourt**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 02- 00711340-03:

1.- **\$45.156.971,58** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, como apoderada de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera

del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01459

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **19 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a87bfd4179d6d76521d38d29e00c61750ca2e8b1fc110249cb63c30f857c30**

Documento generado en 18/01/2023 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01461

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”

Demandado: Uldarico Soto Rojas.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** contra **Uldarico Soto Rojas**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 00000269142:

1.- **\$108.606.586,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$8.314.638,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el instrumento cambiario.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, apoderada de del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01461

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **19 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01489

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Hernando Casallas Ávila.

Presentada la demanda en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Hernando Casallas Ávila**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el contrato de *leasing* número 005-03-0000001880, suscrito el 5 de julio de 2019:

1.- \$691.988,00 M/cte., por concepto del saldo del canon de generado en el mes de enero de 2021.

2.- \$45.342.000,00 M/cte., por concepto de veintidós (22) cánones generados por los períodos comprendidos entre el mes de febrero de 2021 hasta noviembre de 2022; cada uno por un valor de \$2.061.000,00 M/cte.

3.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda (6 de diciembre de 2022) y hasta la fecha de vencimiento del contrato.

4.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones señalados anteriormente, desde cada prestación se hizo exigible y hasta el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada María Consuelo Ricardo Pedraza, como apoderada especial del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **19 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Radicado No 2021-00898

Proceso: Despacho comisorio No 01 de 2021

Comitante: Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Proceso: Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219
Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

De cara a continuar con el trámite correspondiente, se **DISPONE**:

1.- Téngase en cuenta que pese a que la secretaria del Juzgado comitante mediante oficio N° 694 de 30 de noviembre de 2022, remitió *“el poder firmado y apostillado de los señores BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ, así como el poder de sustitución a favor del Doctor Sady Oswaldo Ortiz González”*, ello no fue lo pedido en providencia anterior, por cuanto lo echado de menos y que se solicitó, refiere a la providencia mediante la cual fue resuelta por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento la solicitud de revisión de los aludidos poderes, por lo que se solicita se informe a esta sede sobre lo decidido por esa autoridad judicial y se indique si existe petición adicional pendiente de resolver y que pueda inferir en el normal desarrollo de la diligencia de entrega de la referencia.

Además, se reitera lo señalado en el inciso final del auto del 25 de noviembre de 2022, en el sentido que *“Adicionalmente, se advierte que pese a lo señalado en el referido oficio 673, no se aportó la contestación allí indicada, que diera el Juzgado el 12 de septiembre de 2022. Oficiase con copia del folio 71 de este plenario.”* Documental que pese a haberse solicitado nuevamente, tampoco fue allegada en la comunicación remitida por la secretaria del Juzgado comitante.

Por secretaría oficiase nuevamente, adjuntado los folios 68 a 71, 77, 79 y 81 a 87 de esta encuadernación.

Cumplido lo anterior, ingrese de manera inmediata al Despacho para proveer.

De otro lado, frente a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte interesada (fls. 88 a 91), téngase en cuenta que el Despacho está presto a atender y resolver cualquier solicitud que a través de memorial se aporte debidamente al expediente.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 005 Hoy 19 de enero de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

18 ENE. 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión No.2019-1569

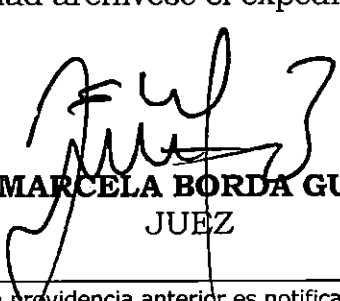
Causante: Jhon Alfredo Pineda Villareal.

Con vista a la petición anterior proveniente de los apoderados de los herederos Ángel David, Valentina y Mayra Alejandra Pineda Martínez y de la Cónyuge Claudia Bibiana Rodríguez Rodríguez, en cuanto a decretar la terminación de este juicio en razón a que a través de la Notaría 73 del Círculo de esta ciudad se elevó la escritura pública No 4968 de 27 de agosto de 2022, mediante la cual se formalizó el trámite de liquidación de herencia del causante Jhon Alfredo Pineda Villareal, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por voluntad de los herederos y cónyuge que fueron reconocidos en el presente asunto.
2. ORDENAR el desglose del escrito de demanda y anexos para que sean entregados a la apoderada de los herederos Ángel David, Valentina y Mayra Alejandra Pineda Martínez.
3. Sin condena en costas para las partes.
4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 19 ENE. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 18 ENE 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-00765

Demandante: Financom S/B S.A.S.

Demandados: American Flexo S.A.S., Miguel Ángel Bautista Santana y
Martha Yaneth Quiroga Pérez.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el despacho
DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines legales correspondientes que la
parte actora no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 10 de
noviembre de 2022.

2.- Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias
del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no
existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este
asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las
presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 19 ENE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

18 ENE. 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal Especial de Declaración de Pertinencia N°2019-01037

Demandante: Luis Alfredo Parra.

Demandado: Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio
Romero Moreno y personas Indeterminadas.

Si bien es cierto el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (fl. 453), siendo esto aportar al plenario el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición inferior a un mes (18 de noviembre de 2022), en dicho instrumento se puede apreciar que el oficio No 01479 de 16 de noviembre de 2021 (fl. 375) no se encuentra inscrito en el folio de matrícula No 50S-40392386.

Aunado a ello, la copia de la constancia de pago de los derechos de registro visible a folio 444, aportada por la parte actora, tiene como fecha de impresión el **9 de septiembre de 2021**, no cumpliéndose así con la exigencia realizada en el numeral 8° del auto de data 28 de marzo de 2022, por cuanto dicho documento resulta ser anterior al pronunciamiento del Juzgado.

En tal Medida, el Despacho DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte al plenario el certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, en el que conste la inscripción del oficio No 01479 de 16 de noviembre de 2021 (fl. 375), comunicado que indica las aclaraciones que debe contener la anotación en la que se registró el oficio No 0763 de 15 de julio de 2021, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este asunto por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. **006** Hoy **19 ENE 2023** El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 ENE. 2023

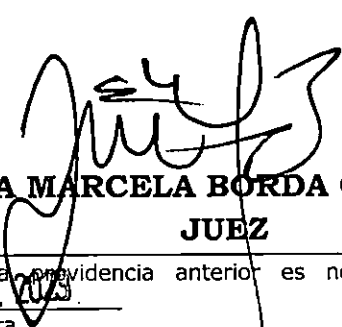
Proceso Ejecutivo N° 2006-00276

Demandante: Bansuperior.

Demandada: María Mercedes Amado Sierra.

Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, quien en respuesta al oficio 1550 de 1° de agosto de 2022 remitido por este Despacho, informó que *“el inmueble con CHIP AAA0060ZCOM, matrícula 50C-287257, no registra deuda.”* (F. 77).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>006</u>	Hoy <u>19 ENE. 2023</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 18 ENE 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

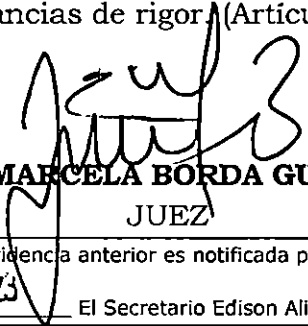
Proceso Liquidatorio de Sucesión-N° 2015-01410

Causante: Librada Rincón de Cuevas.

Si bien es cierto, el apoderado de la heredera Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, Según la Sala de Casación Civil, en STC 14330-2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01, la sustentación del recurso por parte del recurrente se consagra como una facultad, por lo que si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- **Secretaría** proceda a remitir de forma digital el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante el Juez Cuarto de Familia, dejándose las constancias de rigor (Artículo 324 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 006	Hoy 19 ENE 2023	El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

18 ENL. 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario -**ACUMULADO**- En Sucesión N°
2015-01410

Demandante: Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes.

Demandados: Pedro Serafin y María Rosa Cuevas Rincón

Teniendo en cuenta lo informado por el partidor designado dentro del juicio de sucesión promovido por causa del deceso de la señora Librada Rincón de Cuevas, en cuanto a que a la fecha los herederos Pedro Serafin y María Rosa Cuevas Rincón, no han cancelado la cuota parte de los honorarios fijados por auto de fecha 23 de agosto de 2022, el Despacho en aplicación a lo reglado en el inciso 6° del artículo 363 del Código General del Proceso, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva quirografaria de mínima cuantía a favor de **Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes**, contra **Pedro Serafin Cuevas Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 166.666** M/Cte., correspondiente a la **CUOTA PARTE** de los honorarios que le corresponden fijados en auto de data 23 de agosto de 2022.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, a partir del **2 de septiembre de 2022** (Inciso 3° del artículo 363 del C. G. del P.) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva quirografaria de mínima cuantía a favor de **Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes**, contra **María Rosa Cuevas Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 166.666** M/Cte., correspondiente a la **CUOTA PARTE** de los honorarios que le corresponden fijados en auto de data 23 de agosto de 2022.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, a partir del **2 de septiembre de 2022**

(Inciso 3° del artículo 363 del C. G. del P.) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

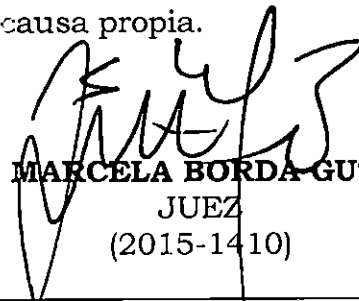
Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 441 *ibidem*) so pena de ordenar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el demandante denuncie como de propiedad de los demandados.

Se le reconoce personería al abogado **Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2015-1410)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>006</u>	Hoy <u>11 9 ENE 2023</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 18 ene. 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal -Pertenenencia Por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 2018-00983

Demandante: Blanca Nubia Useche Martínez.

Demandado: Edilma Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y
personas indeterminadas.

Atendiendo la solicitud y en aplicación a lo reglado en la Ley 1579 de 2012, el Despacho DISPONE:

1.- ESTABLECER los linderos señalados en la escritura pública No 1456 de 22 de julio de 1997, en la siguiente forma:

Lote de terreno en la manzana 50, casa # 18 de la Urbanización Piamonte, extensión de 77.00 metros cuadrados.

Linda por:

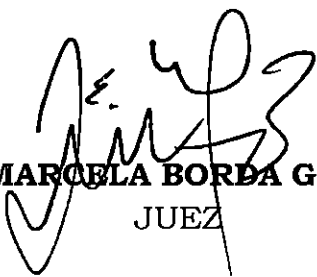
- *El **frente** en 5.50 metros con la calle 5 (zona verde vía peatonal).*
- *Por el **fondo** de 5.50 metros con el lote #5 de esta misma manzana.*
- *Por el **costado derecho** en 14.00 metros con el lote #17 de esta misma manzana.*
- *Por el **costado izquierdo** en 14.00 metros con el lote #19 de esta misma manzana.*

3.- **ORDENAR** la protocolización de esta sentencia en una de las Notarías de este Círculo a elección de la actora, para lo cual se dispone a costa de la parte demandante, la expedición de una copia auténtica de esta pieza procesal y debiéndose correr a su cargo con los gastos y derechos notariales y se cumpla la formalidad de su registro.

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el acta de audiencia de fecha 21 de julio de 2022 (fl. 208) y la sentencia que declaró la pertenencia (fls. 210-213 vto), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE (1),

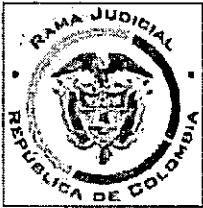

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2018-00983)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>006</u>	Hoy <u>11 DE 2023</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



209

Radicado No.	11001400302420180098300
Fecha de Audiencia.	21 de julio de 2022
Lugar	Audiencia Virtual via LIFESIZE Sede Judicial Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Hora de Inicio:	2:30 p.m.
Hora de Terminación:	3:50 p.m.

COMPARECIENTES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA USECHE	C.C. 39.649.183
APODERADO(A) DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA CASTRILLON	51.807.939 T.P. 116.276 C.S.J.
TESTIGO	BONIFACIO USECHE ANTIVAR	C.C. 3.076.789
CURADOR	OSCAR RODRIGUEZ	C.C. 80.202.717 y T.P. 639.374 C.S.J.
TESTIGO	VICENTE FONSECA GUZMAN	C.C. 19.239.878
TESTIGO	LUIS RENE USECHE MARTINEZ	C.C. 11.435.442
TESTIGO	ROSALBA USECHE ANTIVAR	C.C. 41.572.699

1. **REGISTRO DE LAS PARTES:**

Se deja constancia que no ha comparecido el extremo demandado, por lo cual se le concede el termino de 3 días para que justifiquen su inasistencia so pena de las sanciones legales a que haya lugar

2. **INSPECCION JUDICIAL**

La apoderada judicial de la parte actora proceda a realizar un paneo del inmueble objeto del litigio, junto con la descripción del mismo. Se verifica la instalación de la valla.

3. **DECRETO DE PRUEBAS**

Se practica el interrogatorio a la parte demandante y se recaudan los testimonios de VICENTE FONSECA GUZMAN, BONIFACIO USECHE ANTIVAR y LUIS RENE USECHE MARTINEZ.

Se prescinde del testimonio de ROSALBA USECHE ANTIVAR,

4. **ETAPA CONCILIACION**

Se declara fallida como quiera que no cumple los requisitos de ley.

5. **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Los apoderados intervinientes advierten que no hay causal de nulidad alguna que invalide el trámite del presente asunto, pronunciamiento en el mismo sentido por parte de este Despacho, quien advierte que no hay nulidad que deba ser declarada de oficio.

6. FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES

La parte actora manifiesta ratificarse en los hechos y pretensiones de la demanda.

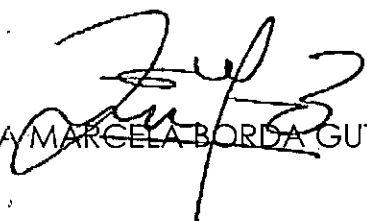
Previo a continuar con la etapa correspondiente se deberá vencer el termino concedido en el numeral uno (registro de las partes) a la parte demandada, una vez fenecido el termino se ingresará el despacho para lo correspondiente.

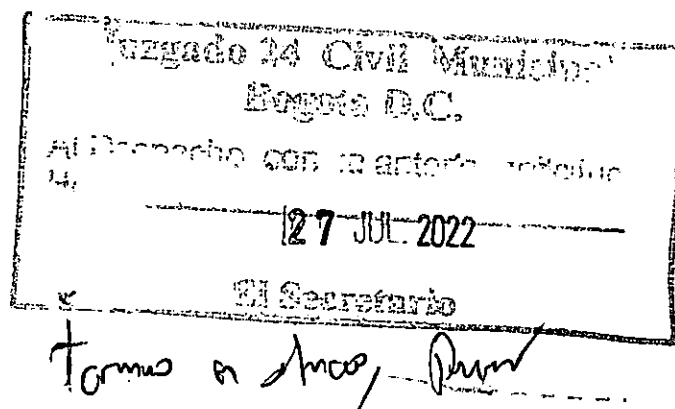
Las partes quedan notificadas por estrados. No siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las 3:50 pm

Link audiencia

- <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/10b32cd0-13c6-4741-8cc0-77bf54bbff01?vcpubtoken=97d0ad56-aead-4b3a-b8b4-cf70fb2862bf>

La juez,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Pertenencia No. 2018-00983

Demandante: Blanca Nubia Useche Martínez

Demandada: Edima Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas.-

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de pertenencia instaurado por Blanca Nubia Useche Martínez en contra de Edima Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas, de conformidad con las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. – A través de escrito sometido a reparto, Blanca Nubia Useche Martínez, a través de apoderado judicial, solicitó respecto de Edima Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez, que se declare lo siguiente:

- Se declarare que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo el bien inmueble ubicado en la Calle 69 Sur No 79 C -24, identificado con el folio de matrícula No 50S- 423256 y cuyos linderos se encuentran incluidos en la Escritura Pública N° 1456 de 22 de julio de 1977, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño por más de diez años.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de registro de propiedad de Almintar Useche Antivar (q.e.p.d.) anterior propietario del inmueble objeto de litigio y se ordene la inscripción de la sentencia que decreta la propiedad de la demandante, en el certificado de tradición correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- En caso de oposición, se condene en costas a la parte demandada y de los perjuicios que se puedan ocasionar con su oposición en este asunto.

II. HECHOS

2.1 Como sustento fáctico de sus pedimentos arguyó que:

2.1.1.- La demandante se encuentra habitando el inmueble objeto de litigio en calidad de poseedora, desde el año 1993, de manera ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño y por más de 25 años.

2.1.2.- Las demandadas ostentan la calidad de madre y hermana y de la actora, sin embargo, las mismas abandonaron el hogar dejando al padre de la señora Blanca Nubia y sus otros dos hermanos.

2.1.3.- Las demandadas iniciaron proceso reivindicatorio contra la actora, pero el juez de conocimiento negó las pretensiones de la demanda reconociendo la calidad de poseedora de la demandante.

2.1.4. Desde 1993 la demandante ha ejercido actos de señor y dueño y ha sido reconocida por la comunidad como propietaria del predio objeto de litigio,

III. TRÁMITE

3.- Por reunir los requisitos de ley se admitió la demanda por auto de 9 de octubre de 2018 (fl. 54), por parte del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal. No obstante, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No PCS JA 18-11 127 de 12 de octubre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se avocó conocimiento del presente trámite, por auto de 18 de marzo de 2019 (fl.56).

Las demandadas Edilma Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez fueron notificadas bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no realizaron pronunciamiento alguno (fl.128).

El libelo admisorio fue notificado a las personas indeterminadas bajo las premisas de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso mediante curador *ad litem* quien en el término señalado contestó la demanda, pero no formuló ningún medio exceptivo (fl. 114 y 126).

Es del caso resolver la instancia, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes son plenamente capaces, comparecieron legalmente al proceso y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que deba ser declarada de oficio y pueda enervar la actuación.

Así mismo, es oportuno precisar que se procede a dictar sentencia anticipada, conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que no existen más pruebas por practicar.

Proceso Verbal de Pertenencia No. 2018-00983

Demandante: Blanca Nubia Useche Martínez

Demandada: Edima Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas.-

En el presente asunto, BLANCA NUBIA USECHE MARTÍNEZ persigue la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 69 Sur No 79 C -24, identificado con el folio de matrícula No 50S- 423256 y cuyos linderos se encuentran incluidos en la Escritura Pública N° 1456 de 22 de julio de 1977, frente al cual la demandante aseguró que ha poseído el bien desde 1993, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

4.2 Sabido es que, de conformidad con el artículo 762 del Código Civil, *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

Es así como, de aquella definición se pueden extraer dos elementos constitutivos de la posesión, consistente el primero, en la intención o voluntad de poseer y el segundo, la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados *animus* y *corpus*, respectivamente.

El primero hace alusión al elemento interno, que recae en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, frente a cualquier persona y el segundo, se refiere al aspecto material, que se exterioriza mediante actos de dominio, que son efectuados en forma continua, y se materializa en la relación de hecho del hombre con las cosas.

4.3 En ese orden, la prescripción constituye un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto tiempo (art. 2512 C.C.).

4.4. CASO CONCRETO:

4.4.1 Formuló demanda la señora BLANCA NUBIA USECHE MARTÍNEZ por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de Edima Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez, para que se declare que adquirió el 100% del inmueble ubicado en la Calle 69 Sur No 79 C -24, identificado con el folio de matrícula No 50S- 423256 y cuyos linderos se encuentran incluidos en la Escritura Pública N° 1456 de 22 de julio de 1977, de esta ciudad; como consecuencia de ello, se ordene la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición y libertad del predio mencionado.

Como hechos relevantes se encuentra que la demandante entró a vivir en el inmueble en comento desde 1993 y desde ese momento, según señaló, ha ejercido la posesión de manera pacífica, quieta, pública, tranquila e ininterrumpida, ha tenido el predio como su casa habitación, ha ejercido actos de posesión con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, realizando el pago de servicios públicos, mejoras efectuadas con dineros de su propiedad y el cuidado del mismo.

4.4.2 De cara a ello, tenemos que, como se señaló, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”*.

De conformidad con lo previsto en la ley civil, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años en forma continua; y
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Esto es, que al tratarse de una prescripción extraordinaria, corresponde al actor acreditar que ejerció la posesión del bien objeto de litigio durante el término de diez años.

En tal labor, se recaudaron los siguientes elementos probatorios:

4.4.3 Al trámite fueron adjuntados con el libelo demandatorio, la Escritura Pública N° 1456 de 22 de julio de 1977 mediante la cual el señor Almintar Useche Antivar, adquirió el predio objeto de esta acción declarativa.

4.4.4. A folio 15 tenemos copia de la providencia proferido el 21 de septiembre de 2018 por el juzgado Primero Civil Municipal perteneciente al proceso verbal 2017-01110 adelantado por Edilma Martínez Leal y Luz Stella Useche Martínez contra Blanca Nubia Useche Martínez, en la que se concluyó que, aun cuando no se hacía a nombre propio, la demandante se encuentra en posesión legal del inmueble objeto de litigio.

4.4.5. A folios 22 obra un documento denominado *“acta de revisión”* que contiene la ubicación del predio, y el nombre de la persona que solicitó el servicio, en ese caso la aquí demandante.

4.4.6. A folio 23 se encuentra un certificado de pago expedido por la empresa de energía Codensa, identificando como titular de la cuenta a Blanca Useche.

4.4.7. En los folios 24 a 27 se encuentra copia del contrato de obra civil a todo costo de 25 de junio de 2005, suscrito por la demandante, en el que se pactó la realización de obras en el inmueble objeto de litigio, tales como construcción de baño, habitaciones, sala comedor, arreglos en el

Proceso Verbal de Pertenencia No. 2018-00983**Demandante:** Blanca Nubia Useche Martínez**Demandada:** Edima Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas.-

tejar y en toda la casa referentes, entre otros, pañetar, estucar, enchapar y la instalación de cielo raso y puertas.

4.4.8. A folios 28 a 31 tenemos un contrato de instalación eléctrica a todo costo No 02 en el que se acordó la instalación de toda la red eléctrica del predio.

4.4.9. A folios 32 a 35 se incorporó el contrato de instalación hidráulica a todo costo No 03 en el que se convino la instalación de toda la red hidráulica de la vivienda.

Toda la anterior documental corresponde al predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 69 sur No 79C - 24**, hecho que permitió constatar lo relatado por los demandantes en cuanto a que ha cancelado todos los servicios domiciliarios, pagado impuestos prediales y mejoras al terreno.

4.4.10. De la declaración de la señora Blanca Nubia Useche Martínez, se advierte que si bien en un principio, habitó el inmueble por tratarse de la vivienda familiar que había adquirido su señor padre, es lo cierto que de su narración se indicó que posteriormente lo ocupó de manera independientemente a partir de 1986, y de igual manera, en tanto en 1993 su padre que vivía en otra ciudad, sufrió un accidente, fue desde esa data que la señora Useche se encargó de mantener el predio por su propia cuenta, habitándolo desde ese momento junto con sus hijos.

Añadió que desde esa fecha, el mantenimiento del inmueble siempre estuvo a su cargo, encargándose no sólo de los servicios e impuestos, sino también de las mejoras locativas, por cuanto el mismo requería bastantes arreglos, estando por su cuenta también las mejoras que se le hicieron, sin que tuviera que pagar un canon de arrendamiento o similar por poder habitarlo.

En este punto, téngase en cuenta frente al pago de impuestos, que ellos si bien, por sí solos no son demostrativos de posesión, en tanto cualquier tenedor puede proceder a su pago, es lo cierto que en el presente asunto, los mismos vienen acompañados de otros medios demostrativos que permiten inferir que su pago corresponde al convencimiento de la señora Blanca como dueña del inmueble en litigio.

Así mismo, narró sobre la acción reivindicatoria promovida en su contra, por su señora madre, la que fue resuelta de manera desfavorable a la demandante; oportunidad en la que como medio de defensa invocó sus actos posesorios.

4.4.11. Por su parte, el testigo VICENTE FONSECA GUZMÁN, indicó que mantiene contacto continuo con la demandante desde hace más de 50 años, y manifestó que *"toda la vida la he visto viviendo allí", considerándola dueña porque "prácticamente ha vivido allá toda la vida, es la que paga los servicios, paga todo lo referente a la casa, sus arreglos, las modificaciones... toda la vida ella ha estado al tanto de la casa."*

4.4.12 Misma manifestación que elevó el testigo BONIFACIO USECHE ANTIVAR quien también dijo que *“le he realizado trabajos de mantenimiento, pañetes, estuco, cielo raso de madera, pisos, enchapes al baño, a la cocina, y en general, siempre al mando de NUBIA USECHE”... me consta porque siempre le he hecho trabajos locativos, ella es la que me contrata, ella es la que paga esos arreglos locativos”*.

Añadió el declarante que en ningún momento tuvo que abandonar el inmueble la demandante, por el contrario, siempre lo ha habitado junto a su esposo.

4.4.13. En similar sentido, el testigo LUIS RENÉ USECHE, informó que *“e lo que yo tengo conocimiento, ella lo habita desde el año ochenta y algo, el año no lo recuerdo pero me parece que es del 87, de ahí para acá, es la que se ha hecho cargo del inmueble, de las mejoras, de todo lo que refiere un inmueble de ese tipo.”*

Al preguntársele cómo ingresó la demandante a ocupar el inmueble, dijo *“ella prácticamente quedó porque mi padre que ya falleció se fue a vivir a Faca y ella quedó.”* Y añadió que al llevar tanto tiempo encargada del inmueble, lo más justo sería que ella se quedara con él.

4.4.13 De la inspección judicial realizada, se advierte que quien ejerce la posesión sobre el predio objeto de litigio es la demandante.

4.4.14. Aunado a lo anterior, se advierte que el extremo demandado, mantuvo una conducta pasiva frente a la posesión de la demandante, en tanto si bien en su oportunidad pretendió reivindicar el bien a su nombre, es lo cierto que dicha acción fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses sin que se evidenciara acción adicional alguna en aras de recuperar la posesión del mismo, lo que en cambio, se traduce en actos y conducta de rebeldía de la demandante y desconocimiento de su parte al derecho de dominio que sobre el mismo detentaba la parte demandada,

En efecto, la demandante fue contundente en señalar que adicional a la referida acción, no se le ha exigido la devolución del mismo.

Versión que se acompasa con lo informado por los testigos, quienes coinciden en señalar que nadie más ha exigido a la demandante la devolución del inmueble, por lo que aseguran se trata de una posesión quieta, pacífica.

4.5 Por último, tampoco puede pasar por alto el Despacho la conducta procesal de la parte demandada, quien pese a estar debidamente enterada de la presente acción, guardó silente conducta, imponiéndole al Juzgado dar aplicación a las previsiones del artículo 97 del Código General del Proceso, conforme el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos*

Proceso Verbal de Pertenencia No. 2018-00983

Demandante: Blanca Nubia Useche Martínez

Demandada: Edima Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas.-

los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandada no asistió a la audiencia inicial, ni justificó su inasistencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la misma obra, se impone presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que si bien dichas presunciones son susceptibles de prueba en contrario, es lo cierto que del acervo probatorio, ninguna permite desvirtuar la confesión imputada a la parte demandada.

Al respecto vale la pena traer a colación lo dicho en Sentencia SC G.J., t LXXXIII, páginas 775 y 776 al siguiente tenor:

"(...) [La] posesión no se configura jurídicamente con los simple actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi- elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos.

Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (...)"

Es por lo expuesto y con fundamento en las pruebas recaudadas, que el Despacho accederá a las pretensiones del libelo, debido a que la demandante BLANCA NUBIA USECHE MARTÍNEZ logró probar que ha ejercido la posesión durante el término que señala la Ley, requisito *sine qua non* para obtener título de propiedad sobre el predio ubicado en la Calle 69 Sur No 79 C -24 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No 50S-423256 y cuyos linderos se encuentran incluidos en la Escritura Pública N° 1456 de 22 de julio de 1977.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado.

SEGUNDO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso Verbal de Pertenencia No. 2018-00983

Demandante: Blanca Nubia Useche Martínez

Demandada: Edima Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas.-

TERCERO.- DECLARAR que es de dominio pleno y absoluto de BLANCA NUBIA USECHE MARTÍNEZ, por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Calle 69 sur No 79 C - 24 de esta ciudad, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-423256, cuyos linderos constan en la escritura pública No 1456 de 22 de julio de 1997 de la Notaría 19 del Círculo de esta ciudad.

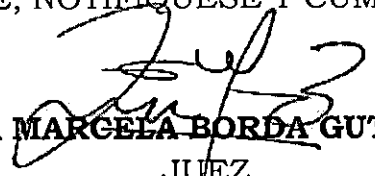
CUARTO.- Se ordena la inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad. Oficiase acompañando copia auténtica de la sentencia, así como de la diligencia de inspección judicial. Oficiese.

Para efectos de la protocolización de esta sentencia, adjúntense copia de la misma.

QUINTO.- CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

SEXTO- Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy **28 de julio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0d4cb6d7df98471f5f066f3d980f98a3a9d9a605a90fc977e7c3d5d44a543f**

Documento generado en 27/07/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>